



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CEDILLO DEL CONDADO

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2022, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

- 1.- Ordenanza reguladora del impuesto sobre los vehículos de tracción mecánica.
- 2.- Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones deportivas.

3.- Ordenanza reguladora licencia de vados. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones

ANEXO.

1.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local; y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2º Hecho Imponible.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y su categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a. Los vehículos Oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.



A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

a. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

- Fotocopia del DNI.

b. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques, y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

- Fotocopia del DNI.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la aprobación en Junta de Gobierno, y no puede tener carácter retroactivo.

4. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida y minusválidos, los interesados deberán renovar la documentación requerida, regulada en la letra a. del apartado 2 de este artículo, cada dos años, con el objeto de comprobar si siguen reuniendo los requisitos para la concesión de la exención.

5. Las personas que no renovasen la documentación a la que se refiere el apartado anterior en los plazos que establezca el Ayuntamiento, perderán la concesión de la exención hasta que no presenten dicha documentación requerida.

6. Igualmente dicha exención dejará de tener efecto cuando el interesado deje de figurar empadronado o cambien sus circunstancias físicas, en función de las cuales le fue concedida la exención.

Artículo 4º Bonificaciones.

1.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad de 25 años, contados a partir de la fecha de su primera matriculación, gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

La bonificación prevista anteriormente, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

La bonificación recogida anteriormente surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en que se cumplan los 25 años.

2.- Los vehículos automóviles de la clase turismo menos contaminantes gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje y plazo correspondiente según sus características siempre que cumplan las condiciones establecidas en alguno de los siguientes apartados:

• Los vehículos de motor eléctrico y los vehículos de emisiones nulas disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 %, en ambos casos con carácter indefinido.

• Los vehículos de motor híbrido y los que utilicen gas como combustible, bien gas natural, gases licuados del petróleo o bioetanol, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 % durante cuatro ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.

La presente bonificación deberá ser solicitada por el interesado adjuntando la documentación que acredite que cumple con los requisitos establecidos (ficha técnica) y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a su solicitud.

Artículo 5º Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6º Cuota.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un coeficiente único de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio, quedando fijado en el 0,8.

2. Como consecuencia de lo estipulado en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el expuesto en el anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 7º Período impositivo, Devengo y liquidación.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.



2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, por el Órgano competente de la Administración, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1º trimestre de cada ejercicio.

5. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

6. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 8º Acreditación del pago del Impuesto.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo que el Ayuntamiento entregará al contribuyente en el momento de satisfacer la cuota. Finalizado el período voluntario de pago del Impuesto sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Artículo 9º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. A efectos de la acreditación anterior, el Ayuntamiento, o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación de éste, al finalizar el período voluntario, comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

Artículo 10º.

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 11º Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme el procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por el Ayuntamiento, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2022, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ANEXO I

Clases de Vehículos	Cuota Vehículo Adquirido			
	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
Turismos				
De menos de 8 Caballos fiscales	16,50 €	12,38 €	8,25 €	4,13 €
De 8 a 11,99 Caballos fiscales	42,53 €	31,90 €	21,27 €	10,63 €
De 12 a 15,99 Caballos fiscales	88,56 €	66,42 €	44,28 €	22,14 €
De 16 a 19,99 Caballos fiscales	116,58 €	87,44 €	58,29 €	29,15 €
De 20 en adelante Caballos fiscales	145,22 €	108,92 €	72,61 €	36,31 €
Autobuses	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
De menos de 21 Plazas	99,08 €	74,30 €	49,53 €	24,77 €
De 21 a 50 Plazas	141,12 €	105,84 €	70,56 €	35,28 €
De 50 plazas en adelante	176,40 €	132,30 €	88,20 €	44,10 €
Camiones (F1-G)	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
De menos de 1.000 Kg.	50,29 €	37,71 €	25,14 €	12,57 €
De 1.000 a 2.999 Kg.	99,08 €	74,30 €	49,53 €	24,76 €
De 3.000 a 9.999 Kg.	141,12 €	105,84 €	70,56 €	35,28 €
De 10.000 Kg. en adelante	176,40 €	132,30 €	88,30 €	44,10 €
Tractores	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
De menos de 16 caballos	21,02 €	15,75 €	10,50 €	5,21 €
De 16 a 25 caballos	33,02 €	24,77 €	16,51 €	8,19 €
De 25 en adelante	99,08 €	74,30 €	49,53 €	24,57 €
Remolques	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
De menos de 1.000 Kg.	21,02 €	15,75 €	10,50 €	5,21 €
De 1.000 a 2.999 Kg.	33,02 €	24,77 €	16,51 €	8,19 €
De 3.000 Kg. en adelante	99,08 €	74,30 €	49,53 €	24,57 €
Ciclomotores	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
Ciclomotores	6,00 €	4,5 €	3,00 €	1,50 €
Motocicletas	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
De menos de 125 cc.	6,00 €	4,5 €	3,00 €	1,50 €
De 125 a 249 cc.	9,00 €	6,74 €	4,49 €	2,25 €
De 250 a 499 cc.	18,01 €	13,49 €	8,99 €	4,49 €
De 500 a 999 cc.	36,02 €	27,00 €	18,00 €	9,00 €
De 1.000 cc. en adelante	72,05 €	54,03 €	36,02 €	18,01 €



2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA PISCINA MUNICIPAL E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 6º. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Piscina Municipal.

VENTAS DIRECTAS	EMPAD*	NO EMPAD**
ENTRADAS INDIVIDUALES – PISCINA MUNICIPAL		
Días Laborables		
Adultos, desde 15 años en adelante	3,10€	3,10€
Niños de 5 hasta 14 años	2,10€	2,10€
Jubilados y personas con discapacidad	1,60€	1,60€
Sábados, Domingos y Festivos		
Adultos, desde 15 años en adelante	3,70€	3,70€
Niños de 5 hasta 14 años	2,70€	2,70€
Jubilados y personas con discapacidad	2,20€	2,20€
ABONOS QUINCENAS/MENSUALIDADES/TEMPORADA Tanto la Quincena como la mensualidad se referirá siempre a quincena y mensualidad natural, es decir del 1 al 15 o del 1 al 30 del mes.		
Individual Adultos, de 15 años en adelante		
Quincena	20€	25€
Mensualidad	35€	40€
Temporada	60€	65€
Infantil de 5 a 14 años		
Quincena	13€	18€
Mensualidad	23€	28€
Temporada	40€	45€
Familiar dos personas (unidad familiar)		
Quincena	35€	40€
Mensualidad	65€	70€
Temporada	90€	95€
Familiar tres personas en adelante (unidad familiar)		
Quincena	50€	55€
Mensualidad	80€	85€
Temporada	110€	115€
Jubilados y personas con discapacidad		
Quincena	12€	17€
Mensualidad	20€	25€
Temporada	40€	45€

*Precio empadronados.

** Precio no empadronados.

La condición de abonado se acredita por la presentación del correspondiente documento que expedirá el Ayuntamiento. Dicho documento es personal e intransferible, siendo su exhibición requisito para la entrada en el recinto de la piscina municipal. Su expedición será condicionada al aforo de la instalación. El pago de las tasas se realizará mediante domiciliaciones bancarias y por anticipado.

2. Alquileres de Instalaciones Deportivas.

INSTALACIONES DEPORTIVAS	EMPAD*	NO EMPAD**	TIEMPO
Pista de TENIS/PÁDEL sin luz	4,00 €	6,00 €	1 hora
Pista de TENIS/PÁDEL con luz	6,00 €	8,00 €	1 hora
Pista POLIDEPORTIVA CUBIERTA - Adultos	15,00 €	18,00 €	1 hora
Pista POLIDEPORTIVA CUBIERTA –Infantil (hasta 14 años)	6,00 €	8,00 €	1 hora



Suplemento luz pista POLIDEPORTIVA CUBIERTA	5,00 €	6,00 €	1 hora
Pista MULTIDEPORTE TENIS sin luz	4,00 €	6,00 €	1 hora
Pista MULTIDEPORTE TENIS con luz	6,00 €	8,00 €	1 hora
Pista MULTIDEPORTE FÚTBOL sin luz	18,00 €	22,00 €	1 hora
Pista MULTIDEPORTE FÚTBOL con luz	20,00 €	24,00 €	1 hora
CAMPO DE FUTBOL 11 - Adultos	45,00 €	55,00 €	1h 30 m
CAMPO DE FUTBOL 11 – Infantil (hasta 14 años)	20,00 €	30,00 €	1h 30 m
CAMPO DE FUTBOL 7 - Adultos	20,00 €	30,00 €	1h
CAMPO DE FUTBOL 7 – Infantil (hasta 14 años)	10,00 €	15,00 €	1h
Suplemento de luz CAMPO FUTBOL 11	10,00 €	12,00 €	1h 30 m
Suplemento de luz CAMPO FUTBOL 7	8,00 €	10,00 €	1h

**Precio empadronados.*

*** Precio no empadronados.*

Ningún adulto podrá disfrutar de cualquier actividad que haya sido abonada por un infantil, jubilado o discapacitado.

Asimismo, para beneficiarse de la tasa de empadronado en aquellas actividades colectivas, al menos el 50 % de los participantes en dicha actividad deberá de contar con el empadronamiento en el municipio de Cedillo del Condado.



3. Cuotas de Clases Deportivas. Tarifas mensuales si no se indica lo contrario:

ACTIVIDADES LIBRES		
ACTIVIDAD	TURNO/HORARIO/ CATEGORÍA	
COSTE MENSUAL DE LA ACTIVIDAD		
KARATE	M/J 18.30-19.30	24 EUR
	M/J 19.30-20.30	
TAEKWONDO	INFANTIL	24 EUR
	M/J 16.30 a 17.30	
	M/J 17.30 a 18.30	

ESCUELAS DEPORTIVAS

ACTIVIDAD	TURNO/HORARIO/ CATEGORÍA	COSTE
MENSUAL DE LA ACTIVIDAD		
GIMNASIA RÍTMICA	BENJAMÍN L/X 17-18	20 EUROS
	INFANTIL L/X 18-19	
	JUVENIL L/X 19-20.30	22 EUROS
BALONCESTO	BENJAMIN- ALEVIN MIXTO M/J 17.00-18.30	17 EUROS
	INFANTIL - CADETE MIXTO M/J 20.00-21.30	
	JUNIOR MASC. L/X/J 20.30-22.00	21 EUROS
TENIS	Infantil Lunes-Miércoles a partir 16.30	26 EUROS
TENIS	Adulto Lunes-Miércoles a partir 16.30	40 EUROS
PADEL	Infantil Martes-Jueves a partir 16.30	26 EUROS
PADEL	Adulto Martes-Jueves a partir 16:30	31 EUROS
FÚTBOL	CHUPETIN L/M/J 16.30-17.30	19 EUROS
	PREBENJAMÍN M/J/V 16.30-18.00 L/X/V 16.30-18.00	21 EUROS
	BENJAMIN L/X/V 16.30-18.00 M/J/V 16.30-18.00	
	ALEVIN L/X 16.30-18.00/V 17.45-19.00 M/J 16.30-18.00/V 17.45-19.00	
	INFANTIL L/M/J 18-19.30	
	CADETE L/X 19 -20.30/V 19.00-20.30	
	FÚTBOL EMENINO 2009+ M/J 19.30-21.00	

ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y TONIFICACIÓN (2HORAS/SEMANALES)

ACTIVIDAD	TURNO/HORARIO/ CATEGORÍA	
COSTE MENSUAL DE LA ACTIVIDAD		
SPINNING	M/J 20.15-21.15	19 EUR
TONIFICACIÓN	M/J 09.15-10.15	16 EUR
GAP/TÁBATA	M/J 11.45-12.45	16 EUR
PILATES MEDICINAL	M/J 10.30-11.30	16 EUR
AEROBOX	M/J 10.30-11.30	16 EUR



PSICOMOTRICIDAD INFANTIL	M/J 16.30-17.30	16 EUR
CARDIO BOX	M/J 09.15-10.15	16 EUR

ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y TONIFICACIÓN (3 HORAS/SEMANALES)

ACTIVIDAD	TURNO/HORARIO/ CATEGORÍA	COSTE MENSUAL DE LA ACTIVIDAD
SPINNING	L/X/V 9.15-10.15 L/X/V 20.30-21.30	23 EUR
PILATES MAT	L/X/V 10.30 11.30	21 EUR
PILATES FITNESS	L/X/V 18.30-19.30	21 EUR
STEP CARDIO BOX	L/X/V 9.15-10.15	20 EUR
FIT BALL	L/X/V 17.15-18.15	21 EUR
TOTAL-BODY	L/X/V 19.45-20.45	20 EUR
ZONAS REBELDES	L/X/V 11.45-12.45	20 EUR

COMBOS FITNESS

Las actividades de mantenimiento y tonificación podrán combinarse entre ellas en las siguientes modalidades:

ACTIVIDAD LA ACTIVIDAD	COSTE MENSUAL DE
ACTIVIDAD 2H + ACTIVIDAD 2H	27 EUR
ACTIVIDAD 2 H + ACTIVIDAD 3 H	30 EUR
ACTIVIDAD 2 H + ACTIVIDAD 2 H + ACTIVIDAD 2H	32 EUR
ACTIVIDAD 2H + ACTIVIDAD 2H + ACTIVIDAD 3H	37 EUR
ACTIVIDAD 3H + ACTIVIDAD 3H + ACTIVIDAD 2H	42 EUR

Los precios anteriormente expresados son precios para empadronados en Cedillo del Condado. Los no empadronados tendrán un recargo del 20% en las tasas expuestas anteriormente.



3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE VADO , ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE VADO

CAPÍTULO I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.

El Objeto de la presente exacción está constituido por la expedición de licencias para el establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, entrada de vehículos (con placa de vado), prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.

a) Constituye el Hecho Imponible de la presente tasa la expedición de la licencia municipal para el establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, entrada de vehículos (con placa de vado), prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

b) Asimismo constituye el hecho imponible la concesión de placa de vado para plaza de discapacitado con asignación de matrícula del vehículo afectado a la persona discapacitada.

Artículo 4º.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se den las circunstancias reguladas en los artículos 3.1 y 3.2 de la Ordenanza nº 45, Reguladora de las Licencias de Vados, siempre que el sujeto pasivo haya solicitado la expedición de la correspondiente licencia de vado.

2. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios a aplicar, especificando las características de los mismos, y cualquier variación que pueda repercutir en la cuantía de la tarifa, sin perjuicio de los informes que como consecuencia de la solicitud de variación realizada deban emitirse por parte de los Servicios Técnicos municipales.

Artículo 5º.

1. Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen el hecho imponible establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza o cualquiera de las actuaciones reguladas en los artículos 3.1 y 3.2 de la Ordenanza nº 45, Reguladora de las Licencias de Vados, y a cuyo favor se haya concedido la licencia de instalación de vado.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos que hayan solicitado la licencia de vado, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para los servicios de urgencia de centros sanitarios públicos.

Artículo 6º.

No se aplicarán exenciones, reducciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO III. BASES, TARIFAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.

La cuota tributaria se establece en función del número de vehículos que se beneficien del aprovechamiento, el número de horas al día de reserva y la categoría de las calles, y será la resultante de aplicar las tarifas anuales (si no se especifica otra cosa), que se enumeran a continuación:



- a) Por entrada a viviendas particulares o bloques de viviendas con cocheras de 1 a 5 vehículos de capacidad: 36,81 euros/año.
- b) Por entrada a viviendas particulares o bloques de viviendas con cocheras de hasta 25 vehículos de capacidad: 151,46 euros/año.
- c) Por entrada a viviendas particulares o bloques de viviendas con cocheras de 26 a 50 vehículos de capacidad: 250,00 euros/año.
- d) Por entrada a viviendas particulares o bloques de viviendas con cocheras de 50 a 100 vehículos de capacidad: 350,00 euros/año.
- e) Por entrada a viviendas particulares o bloques de viviendas con cocheras de más de 100 vehículos de capacidad: 500,00 euros/año.
- f) Por entrada a talleres y garajes comerciales de hasta 20 vehículos de capacidad: 98,35 euros/año.
- g) Por entrada a talleres y garajes comerciales de más de 21 vehículos de capacidad: 200,00 euros/año.
- h) Entradas a fincas y solares (sin cocheras) de hasta 5 vehículos de capacidad: 27,00 euros/año.
- i) Entradas a fincas y solares (sin cocheras) de 6 a 15 vehículos de capacidad: 89,00 euros/año.
- j) Entradas a fincas y solares (sin cocheras) de 16 a 25 vehículos de capacidad: 110,00 euros/año.
- k) Entradas a fincas y solares (sin cocheras) de 26 a 40 vehículos de capacidad: 135,00 euros/año.
- l) Entradas a fincas y solares (sin cocheras) de 40 a 50 vehículos de capacidad: 170,00 euros/año.
- m) Entradas a fincas y solares (sin cocheras) de más de 50 vehículos de capacidad: 200,00 euros/año.
- n) Por reserva para carga y descarga, en zona no peatonal: por metro lineal y año, 13,77 €.
- o) Placa discapacitado con matrícula de vehículo afectado a la discapacidad pago único de 20,00 euros.
- p) Placa de vado o duplicado de la misma por deterioro, robo, etc. El pago de la cantidad de 36,30 €.

Artículo 8º.

1. La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de la expedición de la licencia para la utilización o aprovechamiento, y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

3. Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

4. En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

Artículo 9º.

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza por importe de 100,00 euros por metro lineal. Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

Artículo 10º.

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal, se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ordenanza Nº 45, reguladora de la Licencia de Vados, y se impondrán, por parte del Órgano Competente, las sanciones que están establecidas en el artículo 16 de la citada Ordenanza a quienes se beneficiasen del aprovechamiento, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la corporación en sesión celebrada el 25 de marzo de 2021, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, siendo publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 73, de fecha 20 de abril de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Cedillo del Condado, 24 de octubre de 2022.-El Alcalde, Luis Andrés Martín Carrasco.

N.ºI.-5368